

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6171 DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9."*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que, la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9.**, (en adelante "la Investigada") habilitada por medio de la Resolución No.0045 del 30 de agosto de 2019.

OCTAVO: Que, mediante credencial 20248600595401 del 18 de julio de 2024, la Directora de Tránsito y Transporte de la Superintendencia comisionó a tres profesionales para realizar visita administrativa a la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9.**

En concordancia con lo anterior, los comisionados de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, llevaron a cabo la mencionada visita administrativa el día 26 de julio de 2024 a la empresa indicada anteriormente.

Como resultado de la mencionada visita administrativa, los comisionados generaron informe de hallazgos, cuyo informe fue remitido a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado 20258600070053 del 11 de agosto de 2025.

Seguidamente, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito trasladó el expediente de la visita administrativa adelantada a la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**, a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025, momento en el cual este Despacho tuvo conocimiento sobre los presuntos incumplimientos por parte de la investigada.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, analizó integralmente la información incluida dentro del memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025, evidenciando que, la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**, presuntamente se encontraría incurso en las siguientes conductas:

1. No cumple el porcentaje mínimo de capacidad transportadora operacional de propiedad de la empresa de la que habla el Artículo 2.2.1.6.7.1. del Decreto 1079 de 2015, toda vez que, la totalidad de la capacidad transportadora operacional es propiedad de terceros.
2. No acató la obligatoriedad de tomar por cuenta propia las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora para todos los vehículos que

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia tal como se exige en el Artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015.

3. No reportó los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial ante la Superintendencia de Transporte y ante el ministerio de Transporte.
4. No mantiene las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar las presuntas conductas citadas, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento del porcentaje mínimo de capacidad transportadora operacional de propiedad de la empresa.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de julio de 2024, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20258600070053 del 11 de agosto de 2025. En dicha actuación se verificaron las condiciones operativas de la empresa, evidenciándose un presunto incumplimiento relacionado con la composición de su capacidad transportadora operacional.

De conformidad con el artículo 2.2.1.6.7.1 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben acreditar como mínimo la propiedad sobre el 10% de los vehículos que conforman su capacidad transportadora operacional, porcentaje que, excepcionalmente, puede ser complementado hasta en un 7% mediante la figura de leasing financiero. Esta exigencia constituye una condición estructural de la habilitación, orientada a garantizar capacidad operativa real, autonomía empresarial y control sobre la prestación del servicio.

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero. Negrita y subrayado fuera de texto.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

En caso que el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior..."

Al respecto, la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901268393-9**, aporta certificación firmada por la Gerente General, donde consta que la empresa antes mencionada no cuenta con parque automotor propio, tal como se muestra en la imagen 3.

imagen 3. Tomada de los anexos del memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025



En el caso concreto, se evidenció que la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.** no cuenta con vehículos de su propiedad, circunstancia que fue certificada por la propia representante legal mediante documento aportado en el marco de la visita administrativa. En consecuencia, la totalidad de la capacidad transportadora operacional se encuentra soportada en vehículos de terceros, tal como se desprende de la documentación analizada en el informe de visita

La ausencia total de vehículos propios implica el incumplimiento absoluto del mínimo exigido del 10%, e incluso de la posibilidad subsidiaria de acreditar parcialmente dicho porcentaje mediante leasing financiero, toda vez que no se evidenció la existencia de esta figura. Por tanto, la empresa desconoce de manera directa lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa presuntamente no mantiene las condiciones exigidas para su habilitación, al no cumplir con el porcentaje mínimo de capacidad transportadora operacional propia, configurándose así una infracción al régimen de transporte.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

El requisito de contar con un porcentaje mínimo de capacidad transportadora propia no es de carácter formal, sino que garantiza que la empresa tenga control efectivo sobre su operación, respaldo patrimonial y capacidad real de prestación del servicio, evitando esquemas de intermediación indebida o dependencia exclusiva de terceros.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual

El presente cargo se formula en virtud de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de julio de 2024, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido mediante memorando No. 20258600070053 del 11 de agosto de 2025, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

En la mencionada visita, se verificó entre otras cosas, el cumplimiento de la totalidad de los seguros exigidos normativamente para las empresas que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuyo requisito es indispensable para garantizar la cobertura de daños pasajeros y a terceros involucrados en la ocurrencia de siniestros viales.

Así las cosas, es pertinente mencionar que, todas las empresas habilitadas para prestar el servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, deberán contar con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la totalidad de los vehículos con los cuales presta el servicio, tal como se establece en la Sección 5, Artículo 2.2.1.6.5.1, del Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, **las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora**, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así: (Negrita y subrayado fuera de texto).

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales..."

En concordancia con lo anterior, el equipo de Promoción y Prevención de Tránsito al momento del desarrollo de la visita administrativa, recolectó las carátulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual aportadas por la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**; no obstante, los comisionados dentro del informe incluyen una observación en la cual se anota que, si bien, las pólizas fueron aportadas y se encontraban vigentes al momento de la visita, dentro del listado de vehículos amparados, no se incluyeron 11 vehículos acreditados dentro del parque automotor, correspondientes a las siguientes placas: LZM661, LZL961, GUU575, JOU385, LQK545, LUM416, JTZ386, LZL968, GUQ976, NHQ694 y TMP748.

imagen 4. Tomada de los anexos del 2.2.1.6.8.1. 20258600071973 del 15 de agosto de 2025

 SEGUROS SETRAIN S.A.S. NIT. 866.008.578-6 COLECTIVA PASAJEROS COLECTIVA PASAJEROS									
Expedido en: BOGOTÁ, D.C.	Sucursal Expedidora: CHOPERO	Cód. Externos: 14	Punto de Venta: BOGOTÁ	Cód. Punto: 0	Ratificación: 30	Nº Póliza: 1430-101002008	No. Grupo: 3		
Clase de Documento		No. De Documento	Fecha Expedición		Vigencia		No. de Días		
EMISION ORIGINAL		0	2024-03-27		Desde las 24 horas del 2024-03-31 Hasta las 24 horas del 2025-03-31		365		
DATOS DEL TOMADOR									
Nombre: SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS									
Dirección: CL 4 NRO. 1 - 32 BARRIO GALAN CENTRO									
Ciudad: GUADUAS CUNDINAMARCA									
Identificación: 901.268.393-9									
Teléfono: 3127524023									

De lo anteriormente descrito se concluye que de los vehículos de placas LZM661, LZL961, GUU575, JOU385, LQK545, LUM416, JTZ386, LZL968, GUQ976, NHQ694 y TMP-748 que forman parte del parque automotor aportado, no fueron entregadas las correspondientes carátulas de pólizas de RCC y RCE.

Por otro lado, los automotores de placas TZR688, STH622, TAZ854, WML916 (pólizas de Responsabilidad Civil Contractual número 14-31-101001976) no se encuentran registrados en el parque automotor, al igual que los vehículos de placas JKV848 y NHT679 (POLIZA RCE 14_30_101002008 2024-2025), motivo por el cual se requiere revisar el aplicativo SIRPÓLIZAS frente al parque automotor citado y la información reportada por la citada empresa, con el fin de establecer el estado actual del amparo de las pólizas de RCC y RCE.

Al respecto, la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestres, reviso a través de la plataforma RUNT el historial de pólizas de los 11 automotores indicados anteriormente, evidenciando que, al 26 de julio de 2024, el estado de las pólizas RCC y RCE era el siguiente:

PLACA	PÓLIZA	TOMADOR
LZM661	Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil	Transportes Especiales 911 Vip S.A.S., identificado con NIT 901685494-2.
	NÚMERO DE PÓLIZA	
	03731101021801	
	TIPO DE PÓLIZA	
	Responsabilidad Civil Contractual	
	TIPO DOCUMENTO TOMADOR	
	NIT	
	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR	
	901685494	
	COBERTURA	
	MONTO (SMMLV)	
	01: MUERTE	
	100	
	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	
	100	
	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	
	100	

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".

PLACA	PÓLIZA	TOMADOR																																													
LZL961	<table><tr><th>Número de póliza</th><th>Fecha expedición</th><th>Fecha inicio de vigencia</th><th>Fecha fin de vigencia</th><th>Entidad que expide</th></tr><tr><td>01430101002110</td><td>30/04/2025</td><td>30/04/2025</td><td>31/03/2026</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>01431101002388</td><td>30/04/2025</td><td>30/04/2025</td><td>31/03/2026</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02130101002624</td><td>12/07/2023</td><td>15/07/2023</td><td>15/07/2024</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02131101003199</td><td>12/07/2023</td><td>15/07/2023</td><td>15/07/2024</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02130101002413</td><td>10/05/2023</td><td>10/05/2023</td><td>15/07/2023</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02131101002936</td><td>10/05/2023</td><td>10/05/2023</td><td>15/07/2023</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr></table>	Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	01430101002110	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	01431101002388	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02130101002624	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02131101003199	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02130101002413	10/05/2023	10/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02131101002936	10/05/2023	10/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El vehículo no contaba con pólizas RCC y RCE el 26/07/2024.										
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide																																											
01430101002110	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
01431101002388	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02130101002624	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02131101003199	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02130101002413	10/05/2023	10/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02131101002936	10/05/2023	10/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
GUU575	<table><tr><th>NÚMERO DE PÓLIZA</th><th>TIPO DE PÓLIZA</th></tr><tr><td>2000357332</td><td>Responsabilidad Civil Extracontractual</td></tr><tr><th>TIPO DOCUMENTO TOMADOR</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR</th></tr><tr><td>NIT</td><td>901200833</td></tr><tr><th>COBERTURA</th><th>MONTO (\$MMLV)</th></tr><tr><td>01: MUERTE</td><td>0</td></tr><tr><td>02: INCAPACIDAD PERMANENTE</td><td>0</td></tr><tr><td>03: INCAPACIDAD TEMPORAL</td><td>0</td></tr></table>	NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	2000357332	Responsabilidad Civil Extracontractual	TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR	NIT	901200833	COBERTURA	MONTO (\$MMLV)	01: MUERTE	0	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0	Transportes Especiales Starline Express S.A.S., identificado con NIT 901200833-5																													
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA																																														
2000357332	Responsabilidad Civil Extracontractual																																														
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR																																														
NIT	901200833																																														
COBERTURA	MONTO (\$MMLV)																																														
01: MUERTE	0																																														
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0																																														
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0																																														
JOU385	<table><tr><th>NÚMERO DE PÓLIZA</th><th>TIPO DE PÓLIZA</th></tr><tr><td>2000292665</td><td>Responsabilidad Civil Contractual</td></tr><tr><th>TIPO DOCUMENTO TOMADOR</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR</th></tr><tr><td>NIT</td><td>901313784</td></tr><tr><th>COBERTURA</th><th>MONTO (\$MMLV)</th></tr><tr><td>01: MUERTE</td><td>100</td></tr><tr><td>02: INCAPACIDAD PERMANENTE</td><td>100</td></tr><tr><td>03: INCAPACIDAD TEMPORAL</td><td>100</td></tr></table>	NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	2000292665	Responsabilidad Civil Contractual	TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR	NIT	901313784	COBERTURA	MONTO (\$MMLV)	01: MUERTE	100	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100	Transportes Vip De Colombia Premium S.A.S., identificado con NIT 901313784-8																													
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA																																														
2000292665	Responsabilidad Civil Contractual																																														
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR																																														
NIT	901313784																																														
COBERTURA	MONTO (\$MMLV)																																														
01: MUERTE	100																																														
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100																																														
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100																																														
LQK545	<table><tr><th>Número de póliza</th><th>Fecha expedición</th><th>Fecha inicio de vigencia</th><th>Fecha fin de vigencia</th><th>Entidad que expide</th></tr><tr><td>03730101020734</td><td>22/09/2025</td><td>22/09/2025</td><td>21/09/2026</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>03731101022108</td><td>22/09/2025</td><td>22/09/2025</td><td>21/09/2026</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>03730101020601</td><td>10/12/2024</td><td>10/12/2024</td><td>21/09/2025</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>03731101021978</td><td>10/12/2024</td><td>10/12/2024</td><td>21/09/2025</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02131101003199</td><td>12/07/2023</td><td>15/07/2023</td><td>15/07/2024</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02130101002624</td><td>12/07/2023</td><td>15/07/2023</td><td>15/07/2024</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02130101002413</td><td>09/11/2022</td><td>09/11/2022</td><td>15/07/2023</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr><tr><td>02131101002936</td><td>09/11/2022</td><td>09/11/2022</td><td>15/07/2023</td><td>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</td></tr></table>	Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	03730101020734	22/09/2025	22/09/2025	21/09/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	03731101022108	22/09/2025	22/09/2025	21/09/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	03730101020601	10/12/2024	10/12/2024	21/09/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	03731101021978	10/12/2024	10/12/2024	21/09/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02131101003199	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02130101002624	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02130101002413	09/11/2022	09/11/2022	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02131101002936	09/11/2022	09/11/2022	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El vehículo no contaba con pólizas RCC y RCE el 26/07/2024.
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide																																											
03730101020734	22/09/2025	22/09/2025	21/09/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
03731101022108	22/09/2025	22/09/2025	21/09/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
03730101020601	10/12/2024	10/12/2024	21/09/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
03731101021978	10/12/2024	10/12/2024	21/09/2025	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02131101003199	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02130101002624	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02130101002413	09/11/2022	09/11/2022	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											
02131101002936	09/11/2022	09/11/2022	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.																																											

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".

PLACA	PÓLIZA					TOMADOR
LUM416	NÚMERO DE PÓLIZA		TIPO DE PÓLIZA			Transporte Especial SI Plus SAS., identificado con NIT 901675039-1
	02130101002667		Responsabilidad Civil Extracontractual			
	TIPO DOCUMENTO TOMADOR		NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR			
	NIT		901675039			
	COBERTURA		MONTO (SMMLV)			
	01: MUERTE		0			
	02: INCAPACIDAD PERMANENTE		0			
03: INCAPACIDAD TEMPORAL		0				
JTZ386	NÚMERO DE PÓLIZA		TIPO DE PÓLIZA			Transportes Especiales Aliados S.A.S., identificado con NIT 900444852-9
	1003610918904		AMBAS (RCC-RCE)			
	TIPO DOCUMENTO TOMADOR		NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR			
	NIT		900444852			
	COBERTURA		MONTO (SMMLV)			
	01: MUERTE		200			
	02: INCAPACIDAD PERMANENTE		200			
03: INCAPACIDAD TEMPORAL		200				
LZL968	Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	El vehículo no contaba con pólizas RCC y RCE el 26/07/2024.
	01430101002110	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	01431101002388	30/04/2025	30/04/2025	31/03/2026	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	02130101002624	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	02131101003199	12/07/2023	15/07/2023	15/07/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	02130101002413	15/05/2023	15/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
	02131101002936	15/05/2023	15/05/2023	15/07/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
GUQ976	Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	El vehículo no contaba con pólizas RCC y RCE el 26/07/2024.
	AA216185	26/05/2025	28/05/2025	28/05/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
	AA216186	26/05/2025	28/05/2025	28/05/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
	AA209215	15/09/2020	15/09/2020	15/10/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
	AA209214	15/09/2020	15/09/2020	15/10/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	
	AA130358	22/11/2019	22/11/2019	12/09/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".

PLACA	PÓLIZA	TOMADOR
NHQ694	NÚMERO DE PÓLIZA 02131101003249	Transporte Especial SI Plus SAS., identificado con NIT 901675039-1
	TIPO DE PÓLIZA Responsabilidad Civil Contractual	
	TIPO DOCUMENTO TOMADOR NIT	
	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR 901675039	
	COBERTURA 01: MUERTE	
	MONTO (SMMLV) 100	
TMP748	NÚMERO DE PÓLIZA 01431101002282	Setrain Transporte Especial S.A.S., identificado con NIT 901268393-9
	TIPO DE PÓLIZA Responsabilidad Civil Contractual	
	TIPO DOCUMENTO TOMADOR NIT	
	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR 901268393	
	COBERTURA 01: MUERTE	
	MONTO (SMMLV) 100	
	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	
	100	
	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	
	100	

Conforme con la evidencia presentada anteriormente, se puede concluir que, de los 11 vehículos que no fueron incluidos en el listado de vehículos amparados de las pólizas aportadas por la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**, cuatro (4) automotores no contaban con póliza al momento de la visita administrativa (LZL961, LQK545, LZL968 y GUQ976), seis (6) vehículos contaban con pólizas tomadas por empresas distintas a la investigada (LZM661, GUU575, JOU385, LUM416, JTZ386 y NHQ694) y únicamente el vehículo de placa TMP748 contaba con pólizas RCC y RCE vigente tomada por la empresa Setrain Transporte Especial S.A.S., identificado con NIT 901268393-9.

La omisión de tomar por cuenta propia las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, configura un incumplimiento tácito de la obligación establecida en el ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, poniendo en riesgo el patrimonio de la investigada en caso de ocurrencia de un siniestro vial con heridos y/o fatalidades.

Así mismo, representa una evidente falta de responsabilidad con los usuarios del servicio de transporte automotor especial que contratan servicios con la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**, 3, derivada de la falta de cobertura contractual, poniendo en

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

alto riesgo la integridad y seguridad de los pasajeros al operar sin estos seguros obligatorios, pues no se garantiza el amparo económico ante siniestros, lesiones o muerte de los ocupantes o de los terceros.

CARGO TERCERO: Incumplimiento del reporte de los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial ante la Superintendencia de Transporte y ante el ministerio de Transporte.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de julio de 2024, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido mediante memorando No. 20258600070053 del 11 de agosto de 2025. En dicha actuación administrativa se verificó las condiciones operativas de la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, evidenciándose presuntos incumplimientos que comprometen las condiciones de calidad, formalidad y legalidad en la prestación del servicio.

Durante la visita administrativa efectuada por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S**, identificada con **NIT. 901268393-9**, aportó dos (2) contratos suscritos para la prestación del servicio en la modalidad de transporte automotor especial; el primero de ellos suscrito con la empresa HMV Ingenieros y el restante con la empresa Schlumberger Surencó S.A.

Ahora bien, el acuerdo entre privados a través de un contrato para la prestación del servicio en la modalidad de transporte automotor especial, si bien se formaliza a través de un documento contractual que define cláusulas que son obligación para las partes, también debe ser reportado ante las autoridades competentes de regular y vigilar la actividad transportadora, pues con dicho reporte, la Superintendencia de Transporte en virtud de las competencias de inspección, vigilancia y control, hace seguimiento para prevenir la informalidad, proteger a los usuarios y asegurar que los operadores cumplan con los requisitos técnicos y operativos exigidos por la ley.

Es por ello, que en el Capítulo 6, Artículo 2.2.1.6.4, parágrafo 1 del Decreto 1079 de 2015, se incorpora de manera expresa la obligatoriedad de reporte de los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, así:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 1. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".

jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine... Negrita y subrayado fuera de texto.

En concordancia con la norma antes citada, la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901268393-9**, aporta una certificación firmada por la Gerente General, en la cual se acepta de manera expresa que, pese a que se tienen suscritos contratos para la prestación del servicio, estos no son reportados a la Superintendencia de Transporte, ni al Ministerio de Transporte, haciendo la salvedad de que se compromete a efectuar dicha gestión a partir de la fecha de la visita, tal como se muestra a continuación:

imagen 5. Tomada de los anexos del memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025



En el caso particular de la certificación aportada, es importante resaltar que, dicha certificación no es un elemento que pueda suplir la obligatoriedad que tiene la empresa de reportar la totalidad de los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, pues el mencionado requerimiento se encuentra contenido en la norma vigente y aplicable al transporte, de manera que, no se limita a un mero formalismo, sino que lleva consigo un trasfondo que limita de manera directa a la Superintendencia de Transporte para ejercer seguimiento y de esta manera garantizar que el servicio se preste en condiciones de formalidad, con equipos automotores que cumplan con las exigencias técnicas y documentales y con

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

conductores debidamente capacitados y cobijados por la seguridad social como responsabilidad de la empresa.

En consecuencia, la omisión del antes mencionado reporte afecta la protección de los usuarios, pues dificulta la trazabilidad en caso de siniestro viales con lesionados y/o daños materiales, dificulta la lucha contra la informalidad y la ilegalidad y limita la vigilancia y el control de las actividades propias del ejercicio del transporte terrestre automotor especial.

CARGO CUARTO: Incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de julio de 2024, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido mediante memorando No. 20258600070053 del 11 de agosto de 2025. En dicha actuación administrativa se verificó el cumplimiento de las condiciones de habilitación de la empresa para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, evidenciándose presuntos incumplimientos que comprometen su permanencia en dicha habilitación.

De conformidad con el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas no solo deben acreditar, sino mantener en el tiempo las condiciones exigidas para la prestación del servicio. Dentro de estos requisitos se encuentran: (i) contar con una estructura organizacional que incluya dependencias de seguridad vial y tecnología e informática (numeral 3), y (ii) disponer de un programa de reposición del parque automotor (numeral 4), como elementos esenciales para garantizar la adecuada prestación del servicio.

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...)

*3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de **seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática**, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Negrita y subrayado fuera de texto.*

*4. **Documento que describa el programa de reposición del parque automotor con el que contará la empresa**, incluyendo la proyección financiera, administrativa y operativa, así como los mecanismos de control*

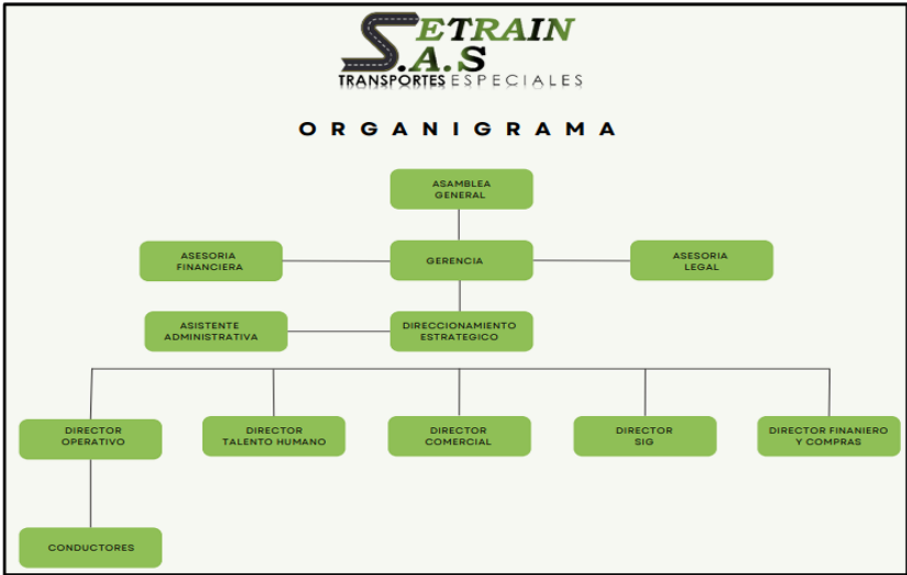
RESOLUCIÓN No 6171 DE 04-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".

establecidos para garantizar su efectividad, suficiencia, equidad e igualdad en la selección de los beneficiarios. El programa de reposición debe contener la política de reposición de la empresa tanto para los vehículos nuevos como para los equipos usados que ingresen por cambio de empresa. Para estos efectos, el Ministerio de transporte adoptará un formato estándar del programa de reposición..." Negrita y subrayado fuera de texto.

Al respectó, el equipo de Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte aporta el organigrama recolectado, haciendo hincapié en la ausencia de áreas encargada de la seguridad vial y de tecnología e informática, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

imagen 1. Tomada de los anexos del memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025



Hallazgo: En la verificación realizada al organizagrama se estableció que no cuenta con una dependencia de seguridad vial ni tampoco una tecnología e informática.

imagen 2. Tomada de los anexos del memorando 20258600071973 del 15 de agosto de 2025

La sociedad certificó que no cuenta con el documento requerido, para lo cual fijo por escrito el compromiso de diseñar e implementar el correspondiente programa a partir de la fecha de la visita, tal como se puede observar a continuación:



RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

En el caso concreto, del análisis del organigrama aportado por la empresa durante la visita, se evidenció que no cuenta con una dependencia de seguridad vial ni con un área de tecnología e informática, lo cual fue expresamente consignado en el informe de visita. Esta omisión implica el desconocimiento directo del numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en tanto dichas áreas son obligatorias y resultan fundamentales para la gestión del riesgo vial y el soporte tecnológico de la operación.

Así mismo, se evidenció que la empresa no cuenta con un programa de reposición del parque automotor debidamente estructurado, limitándose a indicar su futura implementación, lo cual no satisface la exigencia normativa vigente. En consecuencia, se configura el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el cual exige la existencia efectiva de dicho programa como condición de habilitación.

Los requisitos incumplidos no constituyen meras formalidades, sino condiciones sustanciales orientadas a garantizar la seguridad, eficiencia, continuidad y calidad en la prestación del servicio público de transporte. La ausencia de una estructura adecuada y de un programa de reposición compromete directamente la gestión operativa y la seguridad de los usuarios.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa no mantiene la totalidad de las condiciones que dieron origen a su habilitación, configurándose una infracción al régimen de transporte, específicamente por el incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, lo cual da lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, la investigada incurrió en las siguientes transgresiones a las normas de transporte:

CARGOS:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento del porcentaje mínimo de capacidad transportadora operacional de propiedad de la empresa.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.6.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

*"...**Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.7.1. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero. Subrayado fuera de texto.

En caso que el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior..."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento de pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

*"...**Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Decreto 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así: (Subrayado fuera de texto).

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales..."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el incumplimiento del reporte de los contratos suscritos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial ante la Superintendencia de Transporte y ante el ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 1. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.*

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine... Subrayado fuera de texto.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa no mantiene la totalidad de las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, por cuanto no se cuenta con una dependencia de seguridad vial ni área de tecnología e informática (requisito 3); así mismo, no cuenta con un programa de reposición del parque automotor (requisito 4).

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 48.- *La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;..."*

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...)

*3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de **seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática**, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Negrita y subrayado fuera de texto.*

*4. **Documento que describa el programa de reposición del parque automotor con el que contará la empresa**, incluyendo la proyección financiera, administrativa y operativa, así como los mecanismos de control establecidos para garantizar su efectividad, suficiencia, equidad e igualdad en la selección de los beneficiarios. El programa de reposición debe contener la política de reposición de la empresa tanto para los vehículos nuevos como para los equipos usados que ingresen por cambio de empresa. Para estos efectos, el Ministerio de transporte adoptará un formato estándar del programa de reposición..." Negrita y subrayado fuera de texto.*

SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable a la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901268393-9**, por los cargos Primero, Segundo y Tercero, al infringir las conductas descritas en los literales c) y e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"...**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

***a) Transporte Terrestre:** de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."*

En caso de encontrarse responsable a la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 901268393-9**, por el cargo Cuarto, al infringir las conductas descritas en el literal a) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996 procederá la sanción procedente dando aplicación al Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"...**ARTÍCULO 48.-** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S con NIT. 901268393-9**".*

origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;..."

En el evento en que, dentro del plazo del que habla el Artículo 48, otorgado y formalizado a través de orden administrativa, la investigada no demuestre haber superado las deficiencias señaladas, se procederá con la cancelación de la habilitación en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**, por la presunta vulneración del literal e)

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**, por la presunta vulneración del literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** identificada con **NIT. 901268393-9**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 6171

DE 04-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Transporte Especial **SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** con NIT. 901268393-9".*

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S identificada con NIT. 901268393-9.

Representante legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: setrainsas@gmail.com ¹⁸

Dirección: Calle 2 N° 7-46 – Guaduas (Cundinamarca)

Proyectó: Leidy Johana Tovar Cupa – Profesional Universitario de la DITTT.

Revisó: Paula Liliana Palacios Prieto – Contratista DITTT.

Ivan David Alvarez Andrade – Profesional Especializado de la DITTT.

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización RUES y VIGIA

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901268393 9	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL SAS	* Sigla:	Setrain sas
E-mail:	setrainsas@gmail.com	* Objeto social o actividad:	Transporte de pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	setrainsas@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	mariapaulabulla@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CALLE 2 # 7 - 46
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.
Nit : 901268393-9
Domicilio: Guaduas, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 79696
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 21 de julio de 2023
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 2 7 46
Municipio : Guaduas, Cundinamarca
Correo electrónico : setrainsas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3157033460
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 2 7 46 BRR CENTRO
Municipio : Guaduas, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : setrainsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3133685130
Teléfono para notificación 2 : 3157033460

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 01 del 20 de enero de 2019 de la Asamblea Constitutiva de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas de Guaduas, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cúcuta, el 06 de julio de 2023 bajo el No. 9390539 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA AL MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La organización, administración y explotación del transporte terrestre automotor especial en todos los radios de acción, modalidades, formas de despacho, formas en que se preste la continuidad del servicio, como giros, remesas y encomiendas, transporte de carga terrestre, establecidos en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política Colombiana, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los decretos reglamentarios de transporte en cada modalidad, decretos 170 al 175 del 5 febrero de 2001 y los establecido en el código de comercio. En desarrollo dicho objeto podrá realizar inversiones en empresas o diferentes entidades para adelantar actividades tales como: A) Establecer talleres de mantenimiento y reparación de toda clase de vehículos en desarrollo de objeto social. B) Instalar, explotar y administrar estaciones de servicio, lubricantes, aceites y demás elementos que se requieran para el transporte de las diferentes modalidades. C) Adquirir, administrar y explotar oficinas de recepción de encomiendas, carga, giros y remesas, cuyos establecimientos organizara para su explotación y servicio entre propios y extraños. D) Adquirir, administrar y explotar almacenes de compraventa e importaciones de repuestos, accesorios e insumos para automotores terrestres y fluviales en desarrollo de objeto social. E) Adquirir, arrendar, gravar, enajenar o importar y en general toda clase de operaciones con bienes, muebles e inmuebles para el desarrollo del objeto social. F) Constituir o adquirir acciones o aportes de capital en sociedades que tengan finalidades similares, fusionarse con personas naturales y jurídicas o adsorberlas y celebrar toda clase de negocios jurídicos y de administración que se hallen directamente relacionado con el expresado en desarrollo de objeto social. G) Aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de títulos valores, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses y celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

corporaciones de ahorro y vivienda y cualquier otra entidad financiera, para el desarrollo del objeto social. H) Prestación de servicios de asesoría, consultoría y/o interventorías en todo lo que tiene relación con el objeto social; en general, la sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social en la prestación de servicios.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 250.000.000,00
No. Acciones	25.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y un subgerente, el subgerente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

materia impositiva. E) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. - El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023 con el No. 12284 del libro IX, inscrita/o originalmente el 06 de julio de 2023 en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA con el No. 9390538 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA PAULA BULLA MARIN	C.C. No. 1.214.463.045
SUBGERENTE	LEIDY YOHANNA GUTIERREZ MIRANDA	C.C. No. 20.995.884

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 11 del 24 de junio de 2023 de la Asamblea General De Accionistas	12284 del 21 de julio de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 01 del 21 de marzo de 2019 de el Representante Legal , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cucuta, el 26 de marzo de 2019 bajo el No. 9365362 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2023, con el No. 12284 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situacion de control subordinada.Controlante (matriz) sofia marin nieto.Subordinada: Setrain transporte especial s.A.S.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : SOFIA MARIN NIETO**

SOCIO UNICO CONTROLANTE

Identificación: 1030672817

Nacionalidad: COLOMBIANO/A

Domicilio: 54001 - Cucuta

País: Colombia

CIIU : H4921 - Transporte de pasajeros

Descripción de la actividad: TRANSPORTE DE PASAJEROS

Fecha de configuración de la situación: 21/03/2019

Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Artículo 2.2.2.41.6.1 Decreto 1074 de 2015 adicionado por el artículo 1 Decreto 667 de 2018"

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**

Domicilio: Guaduas, Cundinamarca

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: N7911

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SETRAIN TRANSPORTE ESPECIAL
Matrícula No.: 80067
Fecha de Matrícula: 14 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 2 7 46
Municipio: Guaduas, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.698.808.401,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE HONDA, GUADUAS Y NORTE DEL TOLIMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/03/2026 - 16:51:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 62gQfFbDFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=15> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



JOHANNA IBETH REYES SAENZ
SECRETARIO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83200
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	setrainsas@gmail.com - setrainsas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 6171 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-05 11:38
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	<u>1</u>

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2026/05/05 Hora: 11:44:09		Tiempo de firmado: 2026/05/05 11:44:09 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2026/05/05 Hora: 11:44:11	May 05 11:44:11 mail postfix/smtp[3738705]: FOA0D1E20367: to=<setrainsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.178.27]:25, delay=1.2, delays=0.09/0.0.26/0.88, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1777999451 d75a77b69052e-51040b8a9easi178960501cf.3 5 2 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/05/05 12:02:41 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/05/06 Hora: 08:35:00	104.28.94.30*[Mozila/5.0 R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDUtMDYgMDg6MzU6MD B hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/06 08:35:00 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje



Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.



Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330061715.pdf	application/pdf	3b9df4acc2d55b089a52696144a05f1d97cfe8f2368a2a1969708caf63bc005b



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)